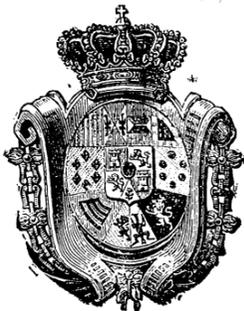


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	30
Por tres meses.....	63
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: A los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion del Reino digo con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Vicepresidente interino de la seccion de Marina y Ultramar del Consejo Real con fecha de 24 de Setiembre último me dijo lo siguiente.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes comunicadas por V. E. al Secretario general del Consejo en 4 y 29 de Julio y 13 de Agosto del presente año, las secciones reunidas de Gobernacion, Guerra y Marina se han enterado de las diferentes reclamaciones hechas por el Capitan general del departamento de Cádiz y Comandante general del de Cartagena, referentes á la exencion de bagajes y alojamientos que por ordenanza deben disfrutar los matriculados y demas aforados de marina; y las secciones en su vista, y con presencia de lo informado por las mismas al Consejo cuando, de conformidad con lo consultado por este, se expidió por el Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden de 12 de Setiembre de 1846: considerando que por las Reales órdenes de 11 de Enero, 24 de Febrero y 12 de Marzo del presente año se establece una clasificacion de matriculados en servicio activo y pasivo, que por efecto de su peculiar organizacion no puede reconocer el cuerpo militar á que pertenece toda la gente de mar, alistada en el mismo para el servicio de los buques de guerra y arsenales: que esta clasificacion no puede tener aplicacion en un cuerpo que, establecido y regimentado cual conviene á los fines de su peculiar instituto y mandado por Oficiales de guerra de la Armada, sus individuos todos tienen igual obligacion de acudir al servicio de los buques de guerra y arsenales tan luego como se les llama, y en proporcion, no á su número, sino al de los armamentos que ocurran, para lo que se guarda entre todos ellos una escala de exacta alternativa que á ninguno exime de este deber: considerando que los matriculados solo dejan de prestar un servicio activo cuando por reunir las circunstancias que determina la ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matrículas pasan, despues de muchos años de penosos y arriesgados servicios, á la distinguida clase de veteranos ó inhábiles; y que aun estos para continuar en la matrícula han de haberse inutilizado en faenas propias del servicio, despues de haber concluido sin nota de desercion un determinado número de campañas, entienden: que si por el Ministerio del digno cargo de V. E. no se han circulado para su cumplimiento en la Armada las citadas superiores determinaciones de 11 de Enero, 24 de Febrero y 12 de Marzo del presente año expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, porque á no dudar habian de producir un resultado contrario al que al parecer se deseaba, que era el exacto cumplimiento de la Real orden de 12 de Setiembre de 1846, no se está en el mismo caso con respecto á la de 29 de Mayo último, la cual puede circularse toda vez que debe considerarse como una modificacion de aquellas y un recuerdo á las Autoridades civiles del mas exacto cumplimiento de la de 12 de Setiembre que, por estar en un todo conforme con las disposiciones de la ordenanza del ejército, la particular de matrículas y el art. 6 de la ley fundamental del Estado,

no hubo inconveniente en prevenir su cumplimiento en la Armada el 4 de Febrero de 1847, y á los Jefes políticos en 22 de Abril de 1848. El que asi se verifique de nuevo por los Ministerios de la Gobernacion, Guerra y Marina es, en concepto de las secciones, una necesidad, si de una vez han de terminar las cuestiones en el particular de que trata la mencionada superior resolucion; y para que estas no se reproduzcan consideran indispensable que por los expresados Ministerios se prevenga, tanto á las Autoridades civiles como militares de Guerra y Marina, que con derogacion de cualquier otra superior disposicion, es la voluntad de S. M. que procuren el mas exacto cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 12 de Setiembre de 1846, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real; haciéndoles entender que al prevenir en ella que se respeten las exenciones que estan declaradas á los aforados de guerra y marina comprendidos en el art. 6.º, tratado 8.º, título 1 de la ordenanza del ejército, y el título 3 de la vigente para el régimen y gobierno militar de la matrícula de mar fue por no ser aquellos unos privilegios, como equivocadamente se supone por los que no se han detenido á examinarlas, confundiéndolas con las que graciosamente le estaban concedidas á otras clases, y el una remuneracion de los servicios que han prestado y estan prestando al Estado, y á las que tienen un derecho indisputable por haberlas adquirido á título el mas oneroso, y por el que se les exige el cumplimiento de los deberes que en consideracion á aquellas contrajeron. Que estas exenciones, como las demas que estan otorgadas á la matrícula de hombres de mar, consisten principalmente en que no se les exija nada que afecte á sus personas, que grave el ejercicio de su profesion ó menoscabe el producto de su peculiar industria, como S. M. se sirvió declararlo en 24 de Mayo de 1831; y por tanto que los matriculados que no disfruten de otra renta que el haber de su retiro ó del producto de su azarosa y arriesgada profesion estan exentos del servicio de bagajes y alojamientos; pero que los de estas mismas clases, asi como los demas aforados de Guerra y Marina que sean hacendados, labradores ó grangeros con casa abierta y con el goce de los demas aprovechamientos comunes, deberán contribuir en concepto de tales al expresado servicio; si bien conservando siempre su exencion con respecto á su casa-habitacion y caballo que puedan tener para su uso. Todo lo que por acuerdo de las secciones tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., con devolucion de los documentos contenidos en las Reales órdenes de que se ha hecho mérito para la resolucion de S. M.

Y habiendo dado cuenta á S. M. de este dictámen, ha tenido á bien conformarse con él, y se ha servido resolver que lo traslade á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo se disponga lo conveniente para que se lleve á efecto en la parte correspondiente al mismo; en el concepto de que por la mia lo traslado con esta fecha al Sr. Director general de la Armada para su circulacion, incluyéndole con el propio objeto copia de la Real orden de 29 de Mayo del corriente año, que se cita, pues que la de 12 de Setiembre de 1846, que tambien se cita, se circuló ya en la Armada en 4 de Febrero del año siguiente.

De igual Real orden lo inserto á V. E., acompañándole copia de la mencionada de 29 de Mayo último, para los efectos expresados y como resultado de sus oficios de 11 de Julio y 12 de Octubre del año próximo pasado, números 813 y 1203. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1850.—El Marques de Molins.—Sr. Director general de la Armada.

Copia de la Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Administracion.—Alojamientos y bagajes.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 24 de Abril último, en que manifiesta que el Comandante de marina de esa provincia habia indicado no podia dar el debido cumplimiento á la Real orden de 12 de Marzo anterior, en que se reencargaba la puntual observancia de la de 22 de Abril de 1848, relativa á las exenciones del servicio de alojamientos y bagajes, hasta que le fuera aquella comunicada por el Ministerio de que depende; y que el Comandante de marina de Mataró indicó tambien que cumplirá con dicha disposicion dejando exentos á los aforados respecto á su casa y caballo de su uso, dando origen este incidente á que V. S. solicite que se disponga lo mas oportuno al cumplimiento de las disposiciones mencionadas.

Enterada S. M., asi como de las frecuentes dudas que se suscitan acerca de la inteligencia de la última parte de la Real orden citada de 22 de Abril, y en vista de las reclamaciones que con dicho motivo se dirigen á este Ministerio, se ha servido resolver que los aforados de guerra y marina comprendidos en los artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las Ordenanzas militares, y título 5.º de la de matrículas, que ademas del sueldo ó haber de retiro que disfruten sean labradores ó grangeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos y bagajes, pagando los que les correspondan, y sin que en ningun caso pueda obligárseles á que presten el servicio con su casa-habitacion y caballo de su uso.

De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se disponga lo mas conveniente con el objeto de evitar las continuas reclamaciones que se suscitan con motivo de la interpretacion equivocada que se da al espíritu de las Reales órdenes á que se refiere la preinserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1850.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Ministro de Marina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la carta del Comandante general de marina del apostadero de la Habana de 7 de Enero último, núm. 371, en la cual pide que se suspendan en la Península, como se ha verificado en aquel apostadero, los exámenes de los individuos de las matrículas de la isla de Cuba que soliciten pasar á la clase de contramaestres particulares, porque siendo muchos en el dia, unida esta clase á la de patrones, vendria con el tiempo á ser insignificante el número de los matriculados que puedan ser llamados á campaña de mar, y se perjudicaria el servicio de los buques de guerra; y S. M., conformándose con la opinion que V. E. ha emitido sobre el particular en oficio de 17 de Octubre último, número 1134, y teniendo presente lo prevenido en el artículo 2.º del título 8.º de la ordenanza de matrículas para evitar los inconvenientes que puede ofrecer el excesivo aumento en el número de contramaestres particulares, y cortar el abuso que pudiera introducirse con el fin siniestro de eludir el servicio de campaña, se ha servido resolver que se lleve á efecto la medida que solicita el expresado Comandante general.

Lo que digo á V. E. de Real orden como resultado de su citado oficio y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de

Diciembre de 1850.—El Marques de Molins.—Señor Director general de la Armada.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Clemente Terrazon, D. Marcelino Godínez de Paz, D. José Flores, D. Ramon Gordillo Sanchez, D. Domingo Flores y Doña Carleta Rabanet, viuda de D. Paulino Godínez, todos vecinos de la villa de San Martín de Trebejo en la provincia de Cáceres, y el licenciado D. Simon Santos Lerin, su abogado defensor, apellantes, y de la otra Doña Bernarda Valcarcel de la Peña, D. Matías Frade, D. Domingo de Prado, Francisco Martín Carballo, D. José Peralta, Anastasio Acosta, Valentín Bascones, Ignacio Frade, Ramon Gordillo Franco, Elias Perez Donoso, D. Juan Peralta, Ramona Donoso, Angela Asensio, viuda de Ramon Rodríguez, Cándido Frade, Ramon García Gordillo, Martín García Gordillo, Narciso Flores, Ramon Gomez Piñero, María Juliana Gomez, viuda de Silverio Gordillo, Manuel Francisco, Teodoro Bantanas, Narciso Gomez, Juan Gomez Gonzalez, Ramon Bantanas, Inocencio Rodríguez, Juan Aparicio Bantanas, Doña Martina Frade, viuda de D. Francisco de Paula Grande, Antonio Martín, Santiago Chamorro, Bernardo Donoso, Valentín Carretero Carrasco, José Baile, Juan de Mata Franco, Ignacio Martín Rolan, Ramon Galdin, Ramon Duran, Juan Martín Rolan, Juan Alvarez, Lorenzo Frade Piñero, Esteban García, José Alonso Frade, Simon Gomez é Ignacio Vilatan, vecinos todos de la referida villa de San Martín de Trebejo, y Anselmo Fernandez, Bernardo Galavis, Francisco Rodríguez, Juliana Sanchez, viuda de José Ladero, Esteban Moreno, José Ribas, Agustín Barroso, Isidoro Frade, Santiago Baz, Santiago Palos, Juan Carrasco, Francisco Baquero, Tomas Moreno, Francisco Noche Mayor, Lorenzo Rojo, Bonifacio Rodríguez, José Ramos, Juan Silva, Domingo Casado, Miguel Dominguez, Fernando Carrasco de Vicente, Miguel Patudo, Vicente Rejo, Francisco Perce Moreno, Manuel Pachan, Domingo Gonzalez, Lorenzo Barrego, Julian Bayns, Mateo Sageras, Gonzalo Flores, Cipriano Payo, Lucas Payo, José Dominguez, Miguel Urbano, Antonio Ofretorio, Francisco Dominguez, Nicasio Payno, Mateo Calisto, Martín Urbano, Tomas Ribas, Francisco Perez Blanco, Miguel Flores, Toribio Moreno, Esteban Martín Santa Martín, viuda de Esteban Asensio, Teresa Fernandez, que lo es de Tomas Galvo, Lucia Rodríguez, de Dionisio Baz, Luisa Fernandez, de Marcelo Soytia, Ursula Baquero, de Cándido Ramos, Antonia Ribas, de Antonio Silva, Isabel Flores, de Domingo Carrasco, Antonia Barroso, de Sales Ribas, Eusebia Sanchez, de Gregorio Dominguez, María Ladero, de Francisco Ramos, Isabel Palos, de Juan Martín de Santiago, Isabel Sanchez, Antonio Flores, Gabriel Lanchares, Francisco Calisto, Juan Antonio Lanchares, Tomas Moreno de Domingo, Nicolas Sanchez, Dionisio Martín y Pascasio Martín, vecinos de la villa de las Eljas, en la citada provincia de Cáceres, por quienes interviene el licenciado D. Nicolas María Rivero, apellados, sobre interpretacion de algunas cláusulas de la escritura de venta de la dehesa titulada Torre de la Mata, procedente de la órden de San Juan de Jerusalem, que los apellantes compraron al Estado, y designacion de la cosa que por dicha escritura se vendió:

Visto.—Vista la demanda propuesta en 22 de Diciembre de 1849 ante el Consejo provincial de Cáceres á nombre de D. Matías Frade y demas consortes referidos, poseedores en enfiteusis que se titulan de varias suertes de tierra en la referida dehesa Torre de la Mata, solicitando se declarara que á D. Clemente Terrazon y consortes tan solo se les vendió por el Estado el aprovechamiento de los pastos menores de la dehesa, alzados que sean los frutos, con obligacion de respetar el dominio útil que á Frade y demas enfiteutas corresponde en todos sus efectos restantes sobre cada una de sus porciones de tierra respectivas:

Vista la contestacion opuesta á nombre de Terrazon y demas compradores de la dehesa pidiendo que se les absolviera de la demanda, con declaracion de que á los mismos correspondia el dominio y propiedad de dicha dehesa Torre de la Mata en virtud de contrato y escritura judicial que se habia otorgado á su favor, sin otra excepcion ni carga que la de respetar los olivos que en la misma finca existen y el cánón anual que por su disfrute se paga:

Visto el escrito que la Administracion de Fincas del Estado, en la provincia de Cáceres, presentó al Consejo provincial á consecuencia de habérsela citado de eviccion, en el cual se manifiesta que á la Hacienda pública incumbe entender, á prevencion y por medio de un expediente gubernativo, en las cuestiones que se promuevan sobre derechos y acciones transmitidos á los compradores de bienes nacionales:

Visto el auto motivado dictado por el Consejo provincial en 5 de Marzo de este año, declarándose competente para seguir en el conocimiento de este pleito, por no haber propuesto terminantemente la Administracion de Fincas del Estado ninguna de las excepciones dilatorias que admite el reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Vista la escritura de venta de la dehesa de que se trata, otorgada por el Juez de primera instancia de Cáceres en 31 de Diciembre de 1848:

Vista la sentencia del inferior pronunciada en 23 de Abril de este año, por la cual se declara que la cosa vendida por la escritura de venta judicial antedicha son los pastos de toda la dehesa Torre de la Mata, y que sus compradores no pueden perjudicar, para el aprovechamiento de aquellos, los frutos de los olivos, ni otros que vengan en posesion de sembrar los vecinos de San Martín de Trebejo y pueblos inmediatos, respetando igualmente todos los demas aprovechamientos y servidumbres que poseian estos mismos al tiempo de verificarse la venta, cualquiera que sea el título de su procedencia, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio y tribunal correspondiente:

Visto el recurso de apelacion que la parte de Terrazon y consortes utilizó en tiempo y forma contra la referida sentencia, y que admitió el inferior para ante el Consejo Real:

Visto lo alegado durante la sustanciacion de la segunda instancia por los representantes de las dos partes que litigan, y lo expuesto por Mi Fiscal acerca de la competencia en el conocimiento de este pleito:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de este año, segun el cual corresponden al órden administrativo la administracion y venta de los bienes nacionales y fincas del Estado; ventilándose ante los Consejos provinciales y el Consejo Real, en su caso respectivo, las contiendas que sobre incidencias de subastas de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratan, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento, y debiéndose reservar para los Tribunales de justicia á quienes corresponda las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen á ser contenciosas:

Considerando que el escrito presentado por la Administracion de fincas del Estado de la provincia de Cáceres al Consejo provincial de la misma, á consecuencia de habérsela citado de eviccion, se fundó en principios de buena administracion conformes á la índole y naturaleza de los juicios sometidos á la jurisdiccion contencioso-administrativa y á la declaracion de la ley, por cuanto es indudable que incumbe á la Hacienda pública entender á prevencion y dictar su resolucion gubernativa en las cuestiones en que, siendo interesada, puedan promoverse sobre derechos y acciones transmitidos á los compradores de bienes nacionales:

Considerando que no habiendo precedido esta resolucion gubernativa, el Consejo provincial de Cáceres careció de jurisdiccion para conocer del asunto que ha sido objeto de este litigio, siendo por consecuencia infundados los motivos en que apoyó su competencia, y que no ha debido en tal estado conocer en la sustanciacion y fallo de este pleito:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel de Cañas, D. Pedro Sainz de Andino, el Marques de Valgornera, Don José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, Don Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almargo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Francisco Javier de Quinto, D. Juan Butler, D. José del Castillo y Ayensa, D. Facundo Infante, Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito; acudan las partes dónde y como correspondiere.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto en el Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á os mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 14 de Diciembre de 1850.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELLOS

Primera seccion

Visto el expediente instruido de resultados de haberse detenido en esa Aduana el despacho de 223 varas y dos tapetes de lana y algodón que presentó D. José María de Castro á nombre de D. Juan Fernandez, de Lugo; y considerando que del exámen de las muestras resulta que las pequeñas de fondo verde y de color encarnado y blanco cuentan 17 y 18 hilos en la cuarta parte de la pulgada española, al paso que las restantes y la grande tienen 20 hilos y aun mas, he resuelto decir á V. que las primeras son de prohibido comercio, puesto que el algodón llega al 43 ¹/₁₀ por 100, y que las demas adeuden por la respectiva partida de géneros de lana pura, que es la materia dominante.

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

Visto el expediente formado con motivo de haberse presentado al despacho en esa Aduana por D. Ramon Izquierdo 95 varas de telas de lana y algodón llamada damasco; y considerando que las muestras remitidas solo cuentan de 14 á 17 hilos en la cuarta parte de la pulgada lineal española, y la parte de algodón llega al 53 décimos por 100, he resuelto aprobar el comiso de dichos tejidos, como género prohibido á comercio por la partida 8.ª de la página 90 del Arancel.

Lo comunico á V. para su inteligencia y por contestacion á su oficio de 20 de Noviembre último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Alicante.

Vista la consulta de V. de 24 de Agosto último relativa al modo de adeudar la pasamanería ó agremanes, de que acompañó tres muestras, he resuelto decir á V. que solo debe admitirse la pasamanería con mezcla en que el algodón no exceda del 50 por 100, y que no hallándose en este caso la de que trata su citada consulta, pues en cien partes ponderales solo tiene 17 de seda y lo restante de algodón, procede el comiso como género prohibido á comercio en la partida 11 de la página 90 del Arancel. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

Visto el expediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en esa Aduana dos libras de cintas ó galones de seda y algodón, en que esta última materia llega al sesenta y cinco y seis décimos por ciento; y considerando que no debiera exceder del cincuenta por ciento para ser de permitido comercio, he resuelto aprobar el comiso, como género prohibido, de conformidad á la partida 11 de la página 90 del Arancel y á la órden de 22 de Octubre último.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y por contestacion á su consulta de 30 del propio mes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Agosto de 1841, aprobada por las Córtes, ha tenido lugar en el día de hoy en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el sorteo de las quiaientas veinte y tres acciones para el empréstito de nueve millones para la habilitacion de la carretera de las Cabrillas, cuya amortizacion corresponde en el presente año, segun lo prevenido en el art. 8.º del reglamento aprobado por el Gobierno, y restracto de las nueve acciones que, al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º, deben ser extinguidas, mediante el premio de 10,000 rs. á cada una, habiendo cabido la suerte para la amortizacion y premio á los números que á continuacion se expresan:

9	1271	2242	3231	4074	5103	6047	7064	7990
21	1275	2275	3252	4103	5148	6050	7070	8004
47	1277	2285	3277	4106	5156	6070	7072	8006
64	1291	2286	3330	4161	5164	6081	7088	8009
192	1323	2294	3338	4169	5170	6121	7172	8043
208	1405	2298	3371	4186	5178	6128	7174	8049
227	1416	2351	3387	4191	5179	6137	7214	8054
246	1420	2363	3401	4192	5190	6144	7232	8075
272	1440	2364	3412	4209	5197	6190	7233	8076
319	1448	2387	3425	4213	5242	6219	7248	8090
324	1460	2391	3431	4249	5254	6228	7263	8107
331	1488	2394	3433	4258	5259	6236	7267	8108
336	1517	2419	3437	4294	5307	6245	7290	8116
337	1519	2422	3459	4299	5348	6252	7305	8143
359	1547	2432	3461	4341	5355	6275	7315	8190
367	1548	2439	3469	4345	5406	6296	7328	8254
369	1555	2457	3491	4380	5408	6305	7331	8281
371	1575	2464	3503	4395	5427	6318	7337	8282
375	1600	2465	3504	4414	5437	6369	7338	8285
381	1604	2472	3535	4437	5443	6391	7340	8294
411	1616	2474	3538	4467	5450	6395	7379	8399
422	1641	2502	3556	4471	5466	6397	7418	8407
497	1647	2518	3585	4503	5481	6400	7425	8420
553	1664	2527	3596	4506	5488	6460	7451	8432
567	1670	2528	3597	4510	5497	6463	7490	8443
624	1691	2537	3604	4528	5532	6465	7499	8474
629	1710	2543	3607	4575	5547	6474	7506	8489
648	1719	2562	3628	4590	5574	6507	7562	8512
661	1747	2591	3631	4598	5591	6549	7568	8518
674	1795	2622	3636	4633	5619	6550	7584	8524
711	1796	2662	3655	4636	5625	6556	7591	8559
730	1802	2692	3677	4616	5632	6580	7624	8593
748	1807	2694	3693	4665	5636	6585	7627	8596
754	1811	2708	3705	4676	5645	6637	7636	8600
777	1826	2723	3719	4701	5647	6649	7639	8605
783	1855	2732	3731	4708	5711	6693	7658	8613
794	1893	2765	3770	4751	5726	6710	7666	8630
858	1897	2806	3780	4768	5732	6714	7680	8662
902	1905	2834	3786	4778	5734	6727	7695	8680
920	1907	2857	3794	4780	5737	6746	7703	8687
923	1910	2914	3799	4789	5741	6778	7709	8707
951	1927	2936	3814	4794	5761	6800	7714	8716
959	1956	2967	3814	4821	5766	6818	7724	8723
960	1958	2999	3816	4853	5772	6867	7727	8772
997	2019	3008	3829	4868	5784	6886	7731	8782
1006	2021	3045	3849	4878	5790	6902	7737	8840
1008	2024	3051	3859	4889	5801	6940	7747	8920
1016	2028	3063	3865	4895	5814	6941	7758	8923
1020	2048	3073	3834	4898	5818	6969	7810	8941
1047	2089	3078	3888	4911	5820	6984	7857	8962
1065	2094	3098	3896	4937	5881	6993	7861	8993
1082	2095	3139	3908	4942	5900	6996	7866	
1121	2115	3143	3918	4956	5904	6999	7890	
1165	2117	3157	3930	4979	5912	7019	7929	
1212	2120	3160	3999	5007	5917	7022	7945	
1222	2144	3188	4004	5025	5921	7023	7961	
1223	2164	3194	4016	5027	5922	7026	7966	
1242	2225	3199	4051	5044	5976	7034	7972	
1252	2239	3201	4069	5069	5995	7046	7982	

Acciones que deben ser extinguidas por haberles tocado el premio de 10,000 rs. vn. á cada una.

2834 3073 3884 4506 5427 5921 7248 7506 8650

Madrid 18 de Diciembre de 1850.—Fermin Arteta.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 31 premios mayores de los 600 que comprende el sorteo de este día.

NUMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
42223	80000 ps. fs.	Madrid.
4537	40000.....	Barcelona.
4106	20000.....	Cádiz.
45359	10000.....	Sevilla.
43541	40000.....	Málaga.
2420	5000.....	Jerez de la Frontera.
426	5000.....	Cádiz.
9172	5000.....	Barcelona.
3912	5000.....	Cádiz.
3708	2000.....	San Fernando.
45259	2000.....	Madrid.
45631	2000.....	Idem.
48678	2000.....	Zaragoza.
4453	2000.....	Algeciras.
7886	2000.....	Idem.
45797	2000.....	Sevilla.
48854	2000.....	Pamplona.
49870	2000.....	Tuy.
43486	2000.....	Madrid.
450	1000.....	Cádiz.
46581	1000.....	Madrid.
42520	1000.....	Barcelona.
4529	1000.....	Madrid.

NUMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
18336	1000.....	Barcelona.
14321	1000.....	Madrid.
16455	1000.....	Idem.
17662	1000.....	Sevilla.
8365	1000.....	Reus.
9390	1000.....	Barcelona.
16732	1000.....	Sevilla.
3783	1000.....	Granada.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 4 de Enero próximo sea bajo el fondo de 120,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á cuatro duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1000 premios y 8 aproximaciones 90,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
4....	de.....	24000
1....	de.....	12000
4....	de.....	6000
4....	de.....	3000
4....	de.. 4000..	4000
6....	de.. 500..	3000
7....	de.. 400..	2800
9....	de.. 200..	1800
10....	de.. 100..	1000
10....	de.. 60..	600
950....	de.. 32..	30400
4000	2 Aproximaciones de 320 pesos cada una para el número anterior y posterior al premio de 24000.	640
2	Idem de 180 para id. al de 12000.....	360
2	Idem de 120 para id. al de 6000.....	240
2	Idem de 80 para id. al de 3000.....	160
		90000

Si el número 1 obtuviese alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30,000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á diez reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 25 de Noviembre de 1850.

PAGADURIA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Monte pio de Jueces de primera instancia.

Las viudas y huérfanos residentes en esta provincia, ó sus apoderados, se presentarán á percibir una mensualidad de sus respectivos haberes desde hoy 20 del corriente, habiéndose comunicado órden á los comisionados de los demas distritos con igual objeto.

Madrid 20 de Diciembre de 1850.—El Pagador, Juan Antonio María Galbes.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los plomos de primera y segunda fundicion alcohol, y municiones que resultan existentes en el establecimiento de minas de Linares en fin del corriente mes, así como de los que las mismas produzcan en todo el año de 1851.

1.^a Se subastan las existencias de plomos de primera y segunda fundicion alcohol y municiones que resulten en el establecimiento de minas de Linares en fin del corriente mes, los cuales se calculan en

21,000 arrobas plomo de primera.
5,000 de segunda.
2,000 alcohol hoja.
6,000 municiones.

Y asimismo los productos de dichas minas en todo el año de 1851.

2.^a Los plomos y municiones se entregarán al contratista puros y sin mezcla de cuerpos extraños, como se elaboran en las minas de Linares, y el alcohol en su estado natural, asegurándose de ello en el acto del recibo; pero verificado este, no podrá después reclamar indemnizacion de perjuicios de ninguna especie.

3.^a El contratista queda obligado á recibir en el mismo establecimiento de Linares el plomo, alcohol y municiones que se subastan, del modo siguiente: las existencias que resulten en fin del presente año, en cuanto se formalice correspondiente escritura, y los productos todos los meses, previo abono de su importe, pudiendo vender los géneros libremente, tanto en el interior como en el extranjero, sin que tenga otro derecho que satisfacer que el que previene el Arancel para la exportacion.

4.^a El importe de las existencias y productos al precio que se rematen, los satisfará el contratista al Administrador de fincas del Estado de esta provincia en moneda corriente de oro ú plata. Para la mejor uniformidad en el pago y entrega del plomo, alcohol y municiones, la Direccion, en vista de las noticias que le facilite el establecimiento de Linares, dará órden al referido Administrador de fincas de esta provincia para que reclame al contratista la cantidad á que asciendan las existencias ó la produccion mensual, y este al satisfacerla recogerá la oportuna carta de pago para que á su presentacion en Linares les sean entregados los géneros.

5.^a No será obstáculo para la adjudicacion hacer postura por separado á cada clase de los diversos géneros que se subastan.

6.^a Será condición precisa para tomar parte en la subas-

ta acreditar en el acto de ella haber depositado en el Banco español de San Fernando la cantidad de 500,000 rs. en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, cuyo depósito servirá de garantía para asegurar el cumplimiento del contrato al que resulte rematante, y le será devuelto á su terminacion, haciéndolo desde luego despues de la subasta á aquellos cuya postura no haya sido admitida.

7.^a Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que quedan en blanco en letra, y no en guarismo, y autorizados con la firma del representante de la casa ó corporacion que las haga, teniéndose por nulas y de ningun valor ni efecto las que contengan proposiciones indeterminadas ofreciendo mejoras sobre el precio mas ventajoso que se presente, protestas ú otras de igual naturaleza.

8.^a El remate se verificará el dia 13 de Enero próximo en la Direccion general de fincas del Estado, sita en la calle de Alcalá, con asistencia del Director general del ramo, que presidirá el acto, los Subdirectores del mismo, otro de la Direccion general de lo Contencioso y el escribano mayor de Rentas.

9.^a Al dar las dos de la tarde de dicho dia en el reló del despacho del referido Director de fincas, se procederá á la apertura de los pliegos cerrados que se hubiesen presentado, y acto continuo se verificará la del en que conste el precio designado por el Gobierno, adjudicándose en seguida el remate en favor de la persona que haya suscrito la proposicion mas alta que cubra ó exceda el indicado tipo cerrado. Si entre las proposiciones hubiese dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legitimamente autorizados: estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos, y trascurrido este término sin que se haga otra, se cerrará el acto con la adjudicacion en el mejor postor.

Si dadas las dos del referido dia en dicho reló no hubiese pliego alguno presentado por los licitadores, se dará el acto por concluido, sin abrirse el en que el Gobierno haya fijado el precio.

10.^a Verificada la subasta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos serán de cuenta del rematante.

Madrid 21 de Diciembre de 1850.—Ganga Argüelles.

Modelo de la proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia 22 del mes próximo pasado, el abajo firmado compraré las existencias que resultan en fin del último año en el establecimiento de minas de Linares, y los productos del mismo en todo el presente de 1851, por los siguientes precios quintal castellano.

Plomo de 1.^a.....
Idem de 2.^a.....
Alcohol.....
Municiones.....

Lugar de la fecha.

Firma del proponente.

No se admitirá fraccion que no complete cuartillo de real de vellon.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

No habiéndose podido llevar á efecto el remate del arrendamiento de la plaza de toros, hecho en pública subasta el dia 9 del corriente por falta de cumplimiento del rematante D. Francisco Anton, la Junta ha acordado se anuncie nueva subasta bajo el pliego de condiciones que existe en la secretaría, señalando para su remate el sábado 28 del actual á las doce de su mañana en la sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, sita en el piso principal del Gobierno político.

Asimismo ha acordado la Junta en conformidad á lo que dispone el art. 4.^o del pliego de condiciones, que el D. Francisco Anton pierda los 20,000 rs. que depositó para tener derecho á hacer proposicion en la subasta, y se apliquen á las necesidades de los establecimientos de Beneficencia que se hallan á cargo de la referida corporacion.

Tambien ha determinado la Junta se prevenga á los licitadores que los 20,000 rs. que han de depositar con arreglo á la citada condicion 4.^a para tener derecho á hacer proposicion, podrán hacerlo en el acto del remate, caso de no haberlo hecho antes.

Madrid 21 de Diciembre de 1850. —Rafael Perez Vento, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á D. Francisco Antonio Chumilla, Teniente de navío retirado de la Real armada y vecino que fue de Daroca, y á su dependiente D. Ramon Quintana; á D. Mariano Latorre, de Huesca, residente en la Almunia; á D. Francisco Antonio Carrasco, titulado escribano de dicha ciudad de Daroca, y á D. Manuel Grao y D. Jaime Aparicio, de Daimot, que se titulaban de número de la misma, para que en el término preciso de 15 dias comparezcan en esta Subdelegacion á declarar en la causa formada por su plantacion ó falsificacion de documentos para la conversion de una lámina de la deuda no negociable expedida á favor de la Junta de propios de la comunidad de Daroca; bajo apercibimiento de que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1850.—Gárdeas.

En virtud de providencia del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Enrique Tellez Laen, español, dedicado á empresas mercantiles y residente en pais extranjero, cuyo paradero se ignora, para que en el término único y perentorio de tres dias que se le señalan comparezca en este juzgado, ó se presente en cualquiera de las cár-

celes de esta corte, á prestar declaracion y responder á los cargos que le resultan de la causa pendiente por falsificacion y expencion de títulos de la renta de España del portador del 3 por 100; apercibido de que pasado dicho término si no compareciese se sustanciará la causa en rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle, con los estrados del tribunal, parándole entero perjuicio.

Madrid 16 de Diciembre de 1850.—Manuel María Cárdenas.

D. Manuel Ceferino Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido por S. M.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía fundada en la villa de Valverde de Llerena por Francisco Lopez Mariscal y Maria Sanchez Parra, servidera en aquella, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este juzgado á deducir sus acciones, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena á 26 de Noviembre de 1850.—Manuel Ceferino Gonzalez.—Por mandado de dicho señor, Manuel Martinez.

D. Diego Guerrero del Castillo, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes-dotacion de la capellanía colativa de 52 misas rezadas anuales, que por escritura otorgada en la ciudad de Málaga en 20 de Diciembre de 1777 ante el escribano D. Manuel de Torres fundó Doña María Mechinel y Juarez, viuda, vecina de la Puebla de Riogordo, servidera en la ermita de nuestra Señora de Monserrate, ámbito de la iglesia parroquial de ella, consistentes dichos bienes en una huerta poblada de árboles con tierra de riego y casa en la ribera de dicha Puebla, partido del Molino horadado, valorada en 3000 ducados, con solo el gravámen de un censo redimible de 150 ducados de principal en favor de la iglesia colegial de Antequera, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir sus acciones en este juzgado, seguros de que se les oirá en justicia; y trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he mandado en providencia de hoy en la demanda entablada por D. Juan de Vegas, vecino de la expresada Puebla, como marido de Doña Ana Aguilar Vega, solicitando la propiedad de los citados bienes.

Dado en Colmenar á 25 de Noviembre de 1850.—Diego Guerrero.—Por mandado de dicho señor, Juan de Ortega.

D. Diego Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido por la Reina constitucional (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, á contar desde la fijacion del presente ó insercion en los periódicos de la capital y Gaceta del Gobierno, á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales de la capellanía colativa de misas servidera en la iglesia parroquial de la villa de Comares, que en 6 de Mayo de 1774, y por escritura otorgada en la ciudad de Málaga y ante el escribano de su número D. Rafael del Castillo y Sanchez, fundó Doña Antonia Martin de Luna, viuda de D. José Manuel Sanchez, vecina de la citada villa de Comares, para que dentro del referido término acudan por sí ó por medio de procurador ante este Tribunal á deducir sus acciones y derechos, seguros que serán oídos y su justicia guardada; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy á virtud de demanda interpuesta por Doña María Victoria Padilla y Sanchez, viuda de Francisco Ortega, y en su nombre y representación el procurador de este juzgado P. Juan Ortega Mérida.

Dado en Colmenar á 4 de Noviembre de 1850.—Diego Guerrero.—Por mandado de dicho señor, José Gutierrez Guisao.

D. José Delgado y Palacios, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía colativa de misas servidera en la parroquia de Santa María la Mayor de esta ciudad, que fundó Doña Juana Barrionuevo, vecina que fue de ella, por su testamento cerrado que otorgó en la villa de Setenil en 22 de Mayo de 1581 ante el escribano Francisco Gil Negrete, y que despues fue abierto en la misma villa, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y por la escribanía del infrascrito, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á usar del que les asista; apercibidos los que así no lo verificaren de que les parará el perjuicio que haya lugar, y de que se sustanciarán los autos en su ausencia y rebeldía, y se entenderán los traslados y notificaciones con los estrados. Y para su notoriedad he mandado se publique por edictos en esta ciudad, y que tambien se inserten otros en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia.

Ronda 28 de Noviembre de 1850.—José Delgado y Palacios.—Por mandado de S. S., Cristobal Joaquín Montero.

Juzgado de primera instancia de Dolores.—D. Rafael Pajaron, Juez de primera instancia de dicho partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Juan Sanchez, natural de Javalquinto, vecino de Murcia, de oficio carretero, de edad de 28 años, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este juzgado ó en las cárceles nacionales de esta villa á defenderse del cargo que le resulta en la causa que se le está sustanciando sobre herida á su consorte María Ortiz; pues si así lo hiciere será oído y su justicia guardada, y caso contrario se le señalarán los estrados de esta Audiencia, con quienes se entenderán las ulteriores diligencias, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hiciesen y notificasen.

Y para que llegue á su noticia he mandado la insercion

del presente en la *Gaceta del Gobierno*. Dado en Dolors á 12 de Diciembre de 1850.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, José Martínez.

D. Juan Felipe Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita á todas las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa del Coronil por Juan Romo, para que lo deduzcan en este juzgado por sí ó por medio de persona competentemente autorizada en el término de 30 días, contados desde que se inserte y publique el presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y otro igual en el *Boletín oficial* de esta provincia; con apercibimiento que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, por cuanto así lo tengo mandado por mi providencia del día de ayer en expediente á instancia de D. Manuel Algarin Mondaza, vecino de dicha villa.

Moron y Agosto 21 de 1850.—Juan Felipe Lopez.—José García de Soria, escribano.

En virtud de orden de S. E. la Audiencia territorial de Albacete, se ha mandado poner en prisión á D. Juan Manuel Acevedo y otros individuos que compusieron el Ayuntamiento de Aldea del Rey, procesados por no haber abonado á los contribuyentes lo sobrante del fondo supletorio; y no habiendo podido ser habido D. Isidro Villalon, uno de los procesados, se ha mandado en providencia asesorada, dictada por la Subdelegación de Rentas de la provincia de Ciudad-Real, expedir los correspondientes exhortos, incluso el presente, para que por medio de la *Gaceta oficial* se encargue á las Autoridades la prisión del referido Villalon.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Félix de la Sota y Sota, Juez de primera instancia del distrito de Embajadores, refundada del escribano de número D. Ignacio Palomar, se subasta por término de 30 días una casa sita en el Real sitio de Aranjuez, calle de Stuart, núm. 4, que comprende de sitio 3828 pies cuadrados superficiales, y está tasada en 49,670 rs. por el arquitecto D. Antonio Cachavera y Lárgara, sin rebaj. de cargas, habiéndose señalado para el remate de la misma el día 22 de Enero próximo en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, á la hora de las doce de su mañana: lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á noticia de cuantas personas quieran interesarse en su adquisición.

Madrid 19 de Diciembre de 1850.—Ignacio Palomar.

D. Francisco Acevedo, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento &c.

Por el presente llamo y emplazo á los que se consideren dueños de dos yeguas, cuyas señas se expresarán, para que se presenten en el término de 30 días, á contar desde el de la fecha, ante esta alcaldía á probar en forma su derecho de propiedad; apercibidos que espirado el término señalado sin que se presenten, seguirá sus trámites el expediente incoado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Señas de las yeguas.

Una pelo castaño oscuro, talla regular, lucera, pies calzados alto y almiñados, y en el derecho, sobre el pulpejo de la parte externa, una mancha negra, la mano derecha también almiñada y calzada baja, de seis años, preñada al parecer y con el hierro que figura ✓

La otra es pia en castaño claro, de mas de la marca, con igual edad, una mancha en castaño hacia el ojo izquierdo, dos manchas negras en el labio superior y otra en el inferior, la mano derecha almiñada y sin poderse distinguir su hierro.

Zahara y Diciembre 16 de 1850.—Francisco Acevedo.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Benites.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

CONFEDERACION GERMÁNICA.—FRANCFORT 14 DE DICIEMBRE.

Las negociaciones seguidas aquí y en Wilhelmsbad no han producido ningún resultado. El Elector se cree tan poderosamente apoyado con el sistema que domina en este momento en la Prusia, que solicita hacer que prevalezca la política de Mr. de Hassenpflug, colocándola bajo la protección del comisariato austro-prusiano.

El General Brese y el Mayor Boddien regresan á Berlin. Solo una cosa se ha resuelto, cual es el nombramiento de Mr. de Mantenfel para Embajador en Viena.

IDEM 12.

Se lee en el *Diario de Francfort*:

Se nos asegura por conducto digno de crédito que, contrario á la noticia dada por la *Gaceta alemana*, el Gobierno del Electorado de Hesse transferirá su domicilio de Wilhelmsbad en Fulda, y no á Cassel.

SAJONIA COBURGO.—GOTHA 10 DE DICIEMBRE.

Las tropas prusianas continúan retirándose de la Hesse-Electoral. Antes de ayer ha salido para Halle el regimiento número 19.

DE LA FRONTERA DE SAJONIA.—WEIMAR 10 DE DICIEMBRE.

Las tropas prusianas han recibido el orden de volver á ocupar las ciudades de Rotenburgo, Melsungen y Cassel, y de no oponerse á la marcha de las tropas federales que deben seguir avanzando.

El Elector debe entrar en Cassel á la cabeza de sus propias tropas, quedando á su cuidado graduar qué tropas extranjeras quedarán de guarnición en la capital.

SAJONIA.—DRESDE 11 DE DICIEMBRE.

Se han empezado á hacer los preparativos para las conferencias libres. Los Ministros de Austria, de Prusia y de los otros Estados alemanes tendrán sus sesiones en el palacio de Brasil, y se han tomado al efecto las medidas necesarias.

HESE-ELECTORAL.—CASSEL 10 DE DICIEMBRE.

El Ministro de la Guerra ha llamado al servicio la mayor parte de los soldados que habian sido enviados con licencia. Los del regimiento de la guardia y el batallón de cazadores son también llamados sin excepcion.

PRUSIA.—BERLIN 10 DE DICIEMBRE.

A lo que se dice, el Ministerio en breve estará completo. Se asegura como cierto que en adelante el Presidente del Consejo será el representante de la política del Gabinete, en tanto que sus otros miembros no representarán mas que la cartera que les esté confiada.

Nuestro Gobierno ha recibido antes de ayer de Viena las proposiciones que formarán la base de las deliberaciones de Dresde. Estas proposiciones, lo mismo que las del Gobierno prusiano, están sometidas al examen del Ministerio.

El proyecto del Ministro de Comercio de hacer cumplir el domingo con el servicio divino en los puestos y caminos de hierro, no ha sido aprobado por los otros miembros del Gabinete.

IDEM 12.

Mr. de Raumer ha aceptado definitivamente el Ministerio de los Cultos. El General de Grobov, que habia sido llamado á esta por el telégrafo, ha sido recibido ayer en audiencia por S. M. el Rey y el Príncipe de Prusia. Está encargado de desempeñar una comision especial en la corte de Petersburgo.

La *Gaceta constitucional* dice haber recibido por buen conducto la noticia de haberse concluido en Olmutz un tratado separado, compuesto de 14 artículos, entre la Prusia y el Austria.

Las conferencias de Dresde serán de corta duracion. Se dedicarán sobre todo á concertar provisionalmente las primeras bases de la Constitucion de Alemania, sin atacar por el momento el derecho federal material que ha estado en vigor hasta ahora. En ellas se decidirá al mismo tiempo dónde y de qué modo podrán celebrarse negociaciones ulteriores sobre los diferentes pormenores de la Constitucion.

ROTEMBURGO 10 DE DICIEMBRE.

Las tropas federales, despues de haber atravesado el camino de Etapas, han ocupado ayer la ciudad de Rotenburgo.

El Príncipe de La Tour y Taxis se ha establecido en el castillo.

BAVIERA.—MUNICH 12 DE DICIEMBRE.

Las conferencias libres de Dresde no se abrirán hasta el 30 del corriente, atendido á que es necesario antes de todo resolver ciertas cuestiones propuestas por los Estados secundarios.

AUSTRIA.—VIENA 9 DE DICIEMBRE.

Se ha remitido en este día una orden á las tropas procedentes de la Galitzia para que aceleren su marcha. De este modo se ve que la esperanza de un desarme en grande escala, como se creía, está mas distante de realizarse que lo que se pensaba.

IDEM 10.

Se cree generalmente que el Príncipe de Schwartzemberg partirá el 15 del corriente para Dresde con objeto de abrir las conferencias libres con Mr. de Mantenfel.

Las medidas concernientes á la reduccion del ejército se están ya ejecutando. A las ocho de antes de ayer noche llegaron mas convoyes de tropas al camino de hierro del Norte.

TEATROS.

Nunca hemos visto los de Madrid tan brillantes y animados como este invierno: todos se esfuerzan por presentar funciones nuevas y dignas de un público culto; todos rivalizan para atraerle, y todos en fin logran su objeto agradándole y consiguiendo entradas considerables.

El Real sigue siendo el centro de la sociedad mas brillante y mas aristocrática de la corte; S. M. la Reina le honra con su asistencia todas las noches; su augusta Madre la mayor parte, y el Sermo. Sr. Infante D. Francisco con mucha frecuencia. Los Sres. Ministros, y en especial los Sres. Duque de Valencia y Conde de San Luis, concurren igualmente mas á menudo á admirar los grandes artistas que forman la compañía lírica, una de las mejores hoy de Europa.

Repuesto el tenor Gardoni de su enfermedad, ha vuelto á cantar *Los Puritanos* y *La Sonámbula*, agradando mucho mas que antes y obteniendo lisonjeas muestras de aprobacion: despues se ha ejecutado la ópera *Beatrice di Tenda*, en la cual ha estado inimitable la Sra. Frezolini, consiguiendo un triunfo tan brillante como merecido. Llamada á la escena cinco veces en la primera representacion, fue aplaudida con ardiente entusiasmo, y despues de terminada la ópera se le arrojó una linda corona. También el Sr. Barroilhet alcanzó infinitos aplausos en la introduccion y en el aria del acto segundo.

Los trajes, el aparato, como son siempre en el teatro Real: la Frezolini sobre todo se ha vestido con tanto gusto como riqueza, y las decoraciones primera y última de la *Beatrice* lograron llamar la atencion entre las demas estrenadas aquella noche, y todas sobresalientes.

Ahora se disponen *El Barbero de Sevilla*, cantado por la Alboni, Gardoni, Ronconi, Barroilhet y Formes; *La Conquis-*

ta de Granada, de nuestro compatriota Arrieta, que se pondrá en escena el 2 de Enero, y un baile nuevo que ensaya la graciosa Fuoco.

En el teatro Español continúan muy concurridas las representaciones del bello drama *Jugar por Tabla*, y hoy es la quinta: en Variedades hay siempre numerosa concurrencia, y en el Instituto acaba de representarse á beneficio del excelente actor D. Joaquin Arjona una preciosa comedia, primera produccion del joven D. Luis Fernandez Guerra y Orbe, que ha obtenido el éxito mas satisfactorio. Correctamente versificada, llena de interes, de situaciones dramáticas, mantiene constantemente viva la atencion del público, el cual aplaude sus bellos pensamientos y su sana moral.

En el desempeño de esta obra rivalizan en celo todos los artistas; pero quienes se distinguen mas son la Sra. Sarniego y los Sres. Arjona y Dardalla.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 21 de Diciembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Titulos del 3 por 100.....	35 1/4.	..
Id. del 4 por 100.....
Id. del 5 por 100.....	..	12 1/2.
Cupones no capitalizados.....	..	6 7/8.
Vales no consolidados.....
Deuda negociable.....
Idem sin interes.....	..	3 7/8.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	92 1/2.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días 50-45 p. Paris, 5-25 á 8 d. v.

Alicante, 1/2 d.	Málaga, 1/8 á 1/4 d.
Barcelona á ps. fs par.	Santander, par.
Bilbao, par.	Santiago, 1/2 d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/8 pap. d.
Ceruela, 1/2 pap. d.	Valencia, 1/4 id. id.
Granada, 1/2 d.	Zaragoza, 1/2 id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al aña.

TEATROS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche.—*El Diablo Cojuelo*, baile en cuatro actos y nueve cuadros.

TEATRO ESPAÑOL. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—*El Tesorero del Rey*, drama en cuatro actos y en verso, original de los Sres. D. Antonio García Gutierrez y D. Eduardo Asquerino.—Baile nacional.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*Jugar por Tabla*, comedia nueva, original, en tres actos y en verso, de los Sres. Hartzenbusch, Valladares Garriga y Rossell.—*Boleas jaleadas*.—*Inesilla la de Pinto*, sainete.

Nota.—Funciones extraordinarias para el martes 24 del corriente á beneficio de la compañía, segun costumbre.

A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—*A mentir y medraremos*, comedia en tres actos, refundida por D. Carlos García Doncel, de la que con el título de *La Presumida y la Hermosa* escribió D. Fernando de Zárate.—*Capricho andaluz*, bailable compuesto y dirigido por D. Manuel Gonzalez.—*La Venida del Soldado*, tonadilla.—*El Tio Conejo*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*El Primer Giron*, drama nuevo, original, en tres actos y en verso.—Miscelánea nueva de bailes nacionales, compuesta y dirigida por D. Manuel Gonzalez.—*El Duende Fingido*, sainete.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las cuatro y media de la tarde.—*La Cabeza de Bronce, ó el Desertor Húngaro*, acreditado melodrama en tres actos.—*La Familia del Bolicario*, graciosa pieza en un acto.

A las ocho de la noche.—*La Expiacion*, drama en cuatro actos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las cuatro de la tarde.—*Urganda la Desconocida*, comedia de magia en cuatro actos, adornada de coros y bailables.—*El Tio Pimini*, juguete cómico bailable en un acto.

A las ocho de la noche.—*Merecer para Alcanzar*, comedia nueva en tres actos y en verso, original de un conocido escritor.—*El Tio Pimini* (segunda parte), juguete cómico en dos cuadros del género andaluz, adornado de bailes.

TEATRO DE VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—*Lluven Bofetones*.—Rondalla del sitio de Zaragoza.—*Lo que se Tiene y lo que se Pierde*.

A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Con un Palmo de Narices*.—Baile.—*Alberto y German*.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*El Tio Canijitas*.—Baile.

CIRCO ECUESTRE de Mr. Tournisire, sito en la calle del Barquillo. Hoy domingo á las ocho de la noche se verificará una gran funcion, en la que tendrán lugar muchos y difíciles ejercicios.

Los carteles anunciarán los pormenores.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.